

7) Por todo lo anterior, las partes se comprometen a no instar nuevas unidades de negociación colectiva de ámbito de empresa a las ya vigentes.

8) Ante la segmentación y atomización de la negociación colectiva en los ámbitos inferiores las partes se comprometen a armonizar el ámbito funcional de las distintas unidades inferiores de negociación sectorial, incorporando la determinación del ámbito funcional del presente Acuerdo a las mismas.

Artículo 9. *Calendario de negociación.*

Las partes convienen en abrir de inmediato un proceso negociador sobre las materias reservadas exclusivamente a la unidad de negociación que se establece en el presente Acuerdo Laboral Estatal, emplazándose a negociar de forma dinámica y eficaz para así materializar lo antes posible los principios que informan este Acuerdo.

Las partes, atendiendo los resultados que se vayan alcanzado, determinarán, en cada momento, durante la vigencia de este Acuerdo Laboral Estatal, el calendario y contenido de los sucesivos procesos de negociación.

III

Administración del acuerdo

Artículo 10. *Comisión Paritaria.*

Se designa una Comisión Paritaria de las partes firmantes, compuesta por los representantes de las organizaciones sindicales y representantes de la organización empresarial siguientes:

Por la parte sindical:

UGT: Tres representantes.

FECOHT-CC.OO.: Tres representantes.

Por la parte empresarial:

ASEDAS: Seis representantes.

Las atribuciones de la Comisión Paritaria serán:

a) Interpretación del presente a Acuerdo Laboral Estatal.
b) Seguimiento de su aplicación.
c) Conocimiento y resolución de los conflictos colectivos derivados de la aplicación e interpretación del presente Acuerdo Laboral Estatal. En estos casos será preceptiva la intervención de la Comisión Paritaria, con carácter previo a acudir a la jurisdicción competente.

d) Mediación y arbitraje, en su caso, en el marco del Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA) para la solución de controversias colectivas en la interpretación y aplicación de este Acuerdo Laboral Estatal.

Los acuerdos que adopte la Comisión Paritaria en cuestiones de interés general para el sector, se considerarán parte del presente Acuerdo Laboral Estatal y gozarán de su misma eficacia obligatoria. Tales acuerdos se remitirán a la autoridad laboral para su registro, depósito y publicación oficial en su caso.

Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión Paritaria se reunirá siempre que sea requerida su intervención por cualquiera de las organizaciones firmantes.

Las reuniones de la Comisión Paritaria se celebrarán dentro del término que en ningún caso excederá de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de intervención o reunión. Si transcurrido dicho plazo la Comisión no se ha reunido, se entenderá agotada la intervención de la misma, pudiendo el solicitante ejercitar las acciones que considere oportunas.

Los acuerdos de la Comisión Paritaria, para su validez, requerirán el voto favorable y unánime de cada una de las dos representaciones.

A efectos de notificaciones y convocatorias, queda fijado como domicilio de la Comisión Paritaria cada una de las sedes de la organizaciones sindicales y empresarial firmantes de este Acuerdo Laboral, las cuales se indican a continuación:

Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería-Turismo y Juego de la Unión General de Trabajadores-UGT, Avda. de América, número 25, 4.º, 28002 Madrid.

Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. (FECOHT), Plaza Cristino Martos, 4, 3.º, 28015 Madrid.

Asociación Española de Distribuidores, Autoservicios y Supermercados (ASEDAS), Calle Cedaceros 11, 2.º, 28014 Madrid.

IV

Solución de conflictos

Artículo 11. *Adhesión al Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).*

Las partes acuerdan su adhesión total e incondicionada al II Acuerdo Interconfederal de Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC II), así como a su reglamento de aplicación; sujetándose íntegramente a los órganos de mediación, y en su caso arbitraje, establecidos por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (SIMA).

Asimismo, las partes negociadoras se adhieren a los sistemas extrajudiciales de solución de conflictos laborales establecidos en las Comunidades Autónomas. En todo caso si los conflictos afectan a más de una Comunidad Autónoma, será de aplicación el sistema extrajudicial de conflictos laborales de ámbito estatal (SIMA).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

13965 *ORDEN APA/1935/2003, de 25 de junio, por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 2654/1985, de 18 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de agricultura, ganadería y montes, dispone en el apartado 2.1.h) de su anexo referente a Denominaciones de Origen, Viticultura y Enología, que la citada Administración, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente,

Aprobada por Orden Foral de 7 de marzo de 2003, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, la modificación del artículo 29 del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ratificar dicha modificación.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Ratificación.*—Se ratifica la modificación del artículo 29 del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador, aprobada por Orden Foral de 7 de marzo de 2003, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación del Gobierno de Navarra, que figuran como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio 2003.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador

Se modifica el artículo 29 del Reglamento de la Denominación de Origen «Navarra» y de su Consejo Regulador. La modificación consistirá en dar una nueva redacción a los apartados 1 y 4 del mismo, y en añadirle un nuevo apartado 5.

a) El apartado 1 queda redactado como sigue:

«1. En las etiquetas para la comercialización de los vinos protegidos por la Denominación de Origen «Navarra» figurará de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen y el logotipo del Consejo Regu-

lador, además de las indicaciones que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

Los caracteres tipográficos empleados para la indicación del nombre de la Denominación de Origen no podrán ser, en ningún caso, de altura inferior a 4 mm o superior a 10 mm, y deberán ser claros, legibles, indelebles y de trazos no excesivamente gruesos, no admitiéndose que dicha indicación supere la mitad de la anchura total de la etiqueta.

El logotipo de la Denominación de Origen no podrá tener un diámetro inferior a 9 mm, ni superior a 12 mm.»

b) El primer párrafo del apartado 4 tendrá la siguiente redacción:

«4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema o logotipo como símbolo de la Denominación de Origen.»

c) El nuevo apartado 5 tendrá la siguiente redacción:

«5. Será obligatoria la inclusión en el etiquetado de los vinos protegidos por la Denominación de Origen "Navarra" de la correspondiente marca comercial, en las condiciones previstas en el artículo 27 del presente Reglamento y en la normativa aplicable.»

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

13966 *ORDEN MAM/1936/2003, de 19 de junio, por la que se convocan becas para ciudadanos extranjeros para la realización de estudios conducentes a la obtención del Diploma de Técnico en Meteorología General Aplicada.*

A propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología, en virtud de sus competencias señaladas en el artículo 7 del Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, y existiendo dotación presupuestaria para ello en la aplicación 23.03.551B.480, este Ministerio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y con el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Ayudas y Subvenciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, resuelve:

Primero.—Convocar hasta un máximo de quince becas de estudio a favor de ciudadanos extranjeros, conforme a las condiciones que se recogen en el anexo de la presente Orden.

Las becas objeto de esta convocatoria se otorgarán en régimen de concurrencia competitiva.

El Instituto Nacional de Meteorología facilitará, en tiempo y forma, a las Embajadas de los países beneficiarios, en Madrid, la información oportuna sobre la convocatoria y sobre el Curso Internacional de Meteorología conducente a la obtención del Diploma de Técnico en Meteorología General Aplicada.

Segundo.—La titular del Departamento concederá, en el ámbito de esta convocatoria, las becas solicitadas y dictará, en su caso, cuantas normas e instrucciones sean precisas para la interpretación, desarrollo y ejecución de la misma.

La Orden de la titular del Departamento concediendo las becas pone fin a la vía administrativa.

Tercero.—Las causas de resolución de las becas previstas en el anexo figuran en las bases 4.4, 5.2, 5.3, 6.1, 8.2 y 8.3 del mismo.

Cuarto.—Los gastos a realizar en los ejercicios de 2004 y 2005 serán atendidos con cargo a los correspondientes créditos de las dotaciones presupuestarias asignadas para tal fin a la Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología.

Madrid, 19 de junio de 2003.

RODRÍGUEZ HERRER

ANEXO

Bases

I. Objeto y finalidad de las becas

1.1 El Instituto Nacional de Meteorología podrá conceder hasta 15 becas para ciudadanos extranjeros pertenecientes preferentemente a países iberoamericanos o, en su caso, de países árabes y africanos o de naciones de Europa del Este y Asia Central que se denominan países con economía de transición en la terminología utilizada por la Organización Meteorológica Mundial (OMM).

1.2 La finalidad de las becas es la asistencia al Curso Internacional de Meteorología (años académicos 2003-2004 y 2004-2005) para la obtención del diploma de Técnico en Meteorología General Aplicada, que se desarrollará en Madrid (España), en la sede del Instituto Nacional de Meteorología entre noviembre de 2003 y julio de 2005.

1.3 El importe de cada beca es de 600 Euros mensuales durante veintinueve meses.

Adicionalmente, con cargo al crédito existente en la aplicación presupuestaria 23.03.551B.480, durante el ejercicio de 2003 se asignará a cada candidato seleccionado que acepte la beca la cantidad de 1.400 Euros en concepto de ayuda a la instalación en España y durante el ejercicio presupuestario de 2005 se le asignará a cada candidato que haya superado las fases académicas previas correspondientes y esté en condiciones de presentarse a los exámenes finales ordinarios o extraordinarios de este segundo año académico la cantidad de 900 Euros en concepto de ayuda complementaria al desplazamiento a su país de origen.

II. Condiciones que deben reunir los candidatos

2.1 Haber superado un año de estudios universitarios o equivalentes en Ciencias o en Ingeniería o, como mínimo, tener aprobadas las asignaturas de Física y Matemáticas de este nivel educativo. A este respecto serán considerados equivalentes los candidatos que se encuentren ejerciendo en un Servicio Meteorológico Nacional la profesión de Técnico en Meteorología, con un nivel de conocimientos, como mínimo, equivalente a la categoría de Meteorólogo Clase III según la antigua clasificación de la Organización Meteorológica Mundial (OMM).

2.2 Tener suficiente conocimiento del idioma español para poder seguir con aprovechamiento el curso, aportando los certificados al respecto que se consideren oportunos.

2.3 Poseer aptitud psicofísica para realizar el curso y no padecer enfermedades infecto-contagiosas.

III. Solicitudes

3.1 Los interesados podrán presentar sus solicitudes, según el modelo que se acompaña y/o el utilizado por la OMM, que puede solicitarse al Departamento de Enseñanza y Formación Profesional de este organismo internacional, sito en Ginebra (Suiza) con la siguiente dirección postal: 7 bis, Avenue de la Paix Case Postale número 2300, 1211 Genève. El primero de ellos lo deberán presentar en la Representación Diplomática de España correspondiente a su localidad de residencia y el segundo lo enviarán al Departamento de Enseñanza y Formación Profesional de la OMM. Junto con la solicitud, deberán presentar un certificado, expedido por una Autoridad de Meteorología o, en su caso, universitaria, en el que se haga constar que el solicitante cumple las condiciones necesarias para seguir el curso.

3.2 Las solicitudes que no cumplan los requisitos expuestos en el apartado anterior no serán tenidas en cuenta por la selección.

3.3 El plazo de admisión de solicitudes en las Representaciones Diplomáticas y en el Departamento de Enseñanza y Formación Profesional de la OMM finalizará el día 14 de julio de 2003.

IV. Selección de candidatos

4.1 Al constituir la concesión de estas becas un apartado del memorándum de entendimiento entre el Gobierno de España y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) por el que se inscriben dentro del Programa de Cooperación Voluntaria (PCV) de la OMM, la selección de candidatos se efectuará por una Comisión presidida por la Directora General del Instituto Nacional de Meteorología y compuesta por un representante del Instituto Nacional de Meteorología, un representante de la Subsecretaría de Medio Ambiente y un representante de la OMM. Esta última representación podrá recaer en algún funcionario del INM por delegación.

La Directora General del Instituto Nacional de Meteorología, como Representante Permanente de España ante la OMM, ejercerá las funciones